

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No.0016-DPE-DPGL-2016-JBH

EXPEDIENTE DEFENSORIAL No.C-2014-200100011

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- DELEGACIÓN DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE GALÁPAGOS.-**

Puerto Baquerizo Moreno, 28 de octubre de 2016, a las 09h00

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.-

1. La señora Martha Vivar, Yolanda PARRALES, Rene Ballesteros, Junior de la Torre y Maritza López, en fecha 12 de marzo de 2014, a las 15h35 presentan una petición en la Defensoría del Pueblo a la que se le asignó el número de expediente C-2014-200100011. En la parte pertinente de la misma manifiestan que son propietarios de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas como bares, barras billares, y cantinas del cantón de San Cristóbal y que desarrollan su actividad de atención al público de manera lícita, formal y personal, amparados en la ley y la Constitución.
2. También manifiestan que el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos, con fecha 17 de julio de 2012 dicta la Resolución Nro. 1437-CCRCGG-17-VII-2012, resolución que en su art. 3 numerales 1 al 11 afectan claramente los intereses económicos de los comparecientes y lo que es más, vulneran preceptos constitucionales.
3. Por el motivo expuesto solicitan a la Defensoría del Pueblo que interponga las acciones pertinentes para que se deje sin efecto dicha resolución por ser inconstitucional. La queja esta presentada en contra de la Presidenta del Comité de Calificación y Control de Residencia, en ese entonces, señora María Isabel Salvador.
4. Mediante PROVIDENCIA Nro. 001-DPE-DPW-011-2014DVN, de fecha 20 de marzo de 2014, a las 16H10, el entonces Delgado de Galápagos Dr. Diego Viteri Núñez, admite a trámite la petición presentada por los propietarios de bares, barras, billares y cantinas de San Cristóbal, por la presunta afectación de los derechos de libertad consagrados en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

**II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN
APORTADA POR LAS PARTES.-**

5. A fojas nueve del expediente defensorial obra la providencia Nro. 001-DPE-DPW-001-2014-DVN, de fecha 20 de marzo de 2014, mediante la cual el



Ex-Delegado de Galápagos Dr. Diego Viteri Ochoa, admite a trámite la petición presentada por los dueños de bares, barras y billares del cantón San Cristóbal.

6. A fojas 10 del expediente defensorial obra el oficio Nro. CGREG-P-2014-0427-OF, de fecha 12 de agosto de 2014 suscrito por la Dra. María Isabel Salvador, Ministra Presidenta del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos y dirigido a la señora Martha Vivar Ramón, en donde se le informa sobre los requisitos y procedimientos para la contratación y posterior calificación de residencia para las personas contratadas.
7. A fojas 11 del expediente consta copia del escrito presentado el 25 de julio de 2014, a las 08h45 por la señora Martha Vivar Ramón ante la Dra. María Isabel Salvador, Ministra Presidenta del Consejo de Gobierno de Galápagos, en el cual manifiesta que los propietarios de bares, barras y billares de San Cristóbal se encuentran asociados, con fines de trabajo, amparados en lo que dispone la Constitución de la República y las Leyes afines a sus objetivos. Solicitan además que una vez que realicen los trámites para que ingresen las trabajadoras con residencia temporal, que dicha autorización se las entreguen inmediatamente a fin de poder comprar los pasajes para que ingrese la trabajadora y de esa manera se estaría cumpliendo con la normativa legal.
8. A fojas 12 del expediente obra la providencia Nro. 02-DPE-DPW-011-2014-JBH, de fecha 15 de septiembre de 2015, la Delegada subrogante, dispone que el trámite se cambie a investigación defensorial, por cuanto la resolución expedida por el Comité de Calificación y Control de Residencia de la provincia de Galápagos, está emitida de acuerdo al ámbito de sus competencias, conforme lo dispone el Art. 25 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, vigente en esa fecha, y Art. 6 del Reglamento Especial de Calificación y Control de Residencia, con la finalidad de verificar si la Resolución Nro. 1437-CCCRGG-17-VII-2012 de fecha 17 de julio de 2012 contiene disposiciones discriminatorias o vulneran derechos fundamentales de las personas que ingresan a trabajar en calidad de meseras a la provincia de Galápagos.
9. A fojas 14 del expediente defensorial consta el Oficio No. CGREG-DCR-2014-0210-OF, de fecha 19 de septiembre del 2014, con ocho anexos, suscrito por el Ing. Fabián Alberto Abad Vallejo, Director de Población y Control de Residencia, quien delega a señor Roberto Lucero para que asista en su representación a la audiencia pública convocada para el 19 de septiembre de 2014, a las 15h00. Además anexa copia de la Resolución Nro. 1437-CCCRGG-17-VII-2012 y copia del proceso y requisitos que



deben cumplir los residentes permanentes que contratan personas para laborar en bares, barras, cantinas y billares en la provincia de Galápagos.

10. A fojas 18, 19, 20, 21 y 22 del expediente constan el Acta de comparecencia y Acta de audiencia pública efectuada en la Defensoría del Pueblo el 19 de septiembre del 2014, a las 15h00 a la cual asistieron el Tnlg. Roberto Lucero, Coordinador de Control de Residencia, en representación del Director Provincial de Población y Control de Residencia Ing. Fabián Abad vallejo, Ab. Alva Vera y Ab. May Loaiza, Abogada, abogadas del Consejo de Gobierno de Galápagos; por otra parte estuvieron presentes los propietarios de los diferentes centros de diversión nocturna señores: Sra. Martha Vivar, Barra Donkin Bar, Sra. Yolanda Parrales, Barra el Picudo; Sr. Adolfo Cárdenas, Billar El refugio del Pirata; Sra. Nancy Pallo Barra, Bar El Ñato; Sr. José de la Torre, Bar Las Wingas; Sr. Ignacio Morocho, Billar El Duende y Sra. Rosa Cuello, Billar Las Cañitas.
11. A fojas 23 del expediente defensorial consta el escrito presentado el 19 de septiembre de 2014, a las 16h04 mediante el cual, la Dra. María Isabel Salvado Crespo, delega a las Abogadas Alba Vera y May Loaiza para que la representen en la audiencia pública convocada para el día 19 de septiembre de 2014.
12. A fojas 24 del expediente consta el escrito de fecha 24 de septiembre de 2014 presentado por la Dra. María Isabel Crespo, Presidenta del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, aprobando y ratificando la intervención realizada por las abogadas Alba Vera y May Loaiza, dentro de la audiencia pública efectuada el 19 de septiembre de 2014, a las 15h00.
13. A fojas 25 del expediente defensorial consta la providencia Nro. 003-DPE-DPW-011-2014-JBH, de fecha 27 de octubre de 2014, a las 09h10, en donde se solicita a la señora Presidenta del Comité de Calificación y Control de Residencia y al señor Director de Población y Control de Residencia de Galápagos, que en el plazo de ocho días informen si los servidores públicos que concurrieron a la audiencia pública efectuada el 19 de septiembre del 2014, presentaron el informe respectivo sobre los requerimientos de los peticionarios, respecto de la aplicabilidad de la Resolución No. 1437-CCCRCGG-17-VII-2012,.
14. A fojas 26 del expediente defensorial consta el Oficio Nro. CGREG-P-2014-0599-OF, de fecha 03 de noviembre de 2014, en el que informa que mediante oficio Nro. CGREG-CCCR-2014-00180 del 17 de octubre de 2014 convocó a los señores Miembros del Comité de Calificación y Control de Residencia a sesión extraordinaria para el 21 de octubre de 2014, a partir de las 10:00 y, que en uno de los puntos del orden del día consta el tema ***“Conocimiento y resolución con respecto a la resolución No. 1437-CCCRCGG-17-VII-2012”***

1437-CCCRCGG-17-VII-2012, relacionada con la calificación de residencia temporal a personas que prestan sus servicios de meseras en barras y billares, para lo cual cuenta con el informe jurídico respectivo. Además señala que no se llevó a efecto la sesión convocada en la fecha y hora señalada por no existir el quórum reglamentario y que siendo importantes los temas que debe conocer y resolver el Comité, en lo próximos días estará convocando a nueva reunión a los miembros del Comité”.

15. A fojas 29 del expediente consta la providencia de seguimiento e impulso de la investigación defensorial Nro. 04-DPE-DPGL-011-2014-JBH, de fecha 4 de agosto de 2016, en la que se solicita al señor Presidente del Consejo de Gobierno de Galápagos y a la señora Ing. Andrea Albán Ortega, Directora de Población y Control de Residencia de Galápagos, que informen si el Comité de Calificación y Control de Residencia, se ha reunido para conocer y resolver sobre la aplicabilidad de la Resolución Nro. 1437-CCCRCGG-17-VII-2012 y si ésta se encuentra vigente, información solicitada al amparo de lo previsto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

III. ANÁLISIS DE DERECHOS.-

16. La tramitación de la presente investigación defensorial se inicia para determinar si el Art 3 numerales 1 al 11 de la Resolución Nro. 1437-CCCRCGG-17-VII-2012, expedida por el Comité de Calificación y Control de Residencia estaría afectando el derecho al trabajo de los peticionarios y de las personas que ingresaban a laborar en bares, barras y billares a la provincia de Galápagos. El mencionado artículo textualmente dispone:

“ARTICULO 3: DISPONER a la secretaría Técnica del Consejo de Gobierno de Galápagos y a las Unidades Administrativas Cantonales y Provinciales de Control de Residencia la aplicación de las siguientes **REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE RESIDENCIA TEMPORALES A LAS PERSONAS QUE FUEREN A PRESTAR SERVICIOS EN LOS BARES O BILLARES DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS:**

1. Las personas que ingresan a la provincia de Galápagos para prestar servicios en los bares o billares, como meseras, cajeras o administradoras deberán calificarse como residentes TEMPORALES, de conformidad con lo que señalan el Art. 27 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y el Art. 14 Reglamento Especial de Calificación y Control de la Residencia en la provincia de Galápagos.

2. El contrato de trabajo para estas personas será por un plazo máximo de 90 días, en el lapso de un año contado a partir del primer ingreso a la provincia y no podrán ingresar a la provincia ni ser calificadas bajo otra categoría migratoria en la continuidad de un año calendario a partir de su primer ingreso.
3. Los auspiciantes pagarán la garantía establecida en el Reglamento Especial para la Calificación y Control de Residencia en la Provincia de Galápagos y el valor establecido para el valor de la credencial de residencia temporal antes del ingreso del auspiciado a la Provincia de galápagos.
4. El Consejo de Gobierno permitirá el ingreso de éstas personas a la Provincia de galápagos siempre que el solicitante adjunte copia de pasaje de ida y vuelta para él o la trabajadora que desea contratar y la suscripción de un contrato de trabajo que contenga como plazo máximo de hasta 90 días con las cuales se le adjuntará como causales de terminación de contrato las siguientes:
 5. “Se perderá el derecho a la residencia temporal por las siguientes causas:
 - Terminación de la actividad, relación laboral función pública o asignación.
 - El ejercicio de actividades no contempladas en la autorización de ingreso y permanencia.
 - Comisión de delito flagrante o imposición de sentencia ejecutoriada”
 6. El residente permanente solicitante de la persona trabajadora, que inicie el trámite de calificación de residencia, deberá presentar de forma previa al ingreso del beneficiario o beneficiaria los siguientes documentos:
 - Solicitud escrita al presidente del Comité de calificación y Control de Residencia.
 - Copia a color de las cédulas de identidad, o cédula de identidad y ciudadanía y certificado de votación del auspiciante o del representante legal de la persona jurídica auspiciante. En el caso de tratarse de una persona jurídica auspiciante, también deberá presentarse el nombramiento del representante legal de la misma.
 - Copia a color de las cédulas de identidad, o cédula de identidad y ciudadanía, o pasaporte en los casos

- respectivos y certificado de votación del beneficiario y/o beneficiaria.
- Contrato de trabajo suscrito y legalizado ante el Ministerio de Relaciones Laborales, que contenga el plazo máximo de 90 días.
 - Pasaje de ingreso y retorno a nombre de la beneficiaria y/o beneficiario.
 - Permiso anual de funcionamiento vigente del local en que la beneficiaria y/o beneficiario realizará sus labores.
 - Certificado de no existencia de mano de obra local, comunicado radial y factura de comunicado radial.
 - Pago de garantía
 - Papeleta de depósito de carné por el valor de USD 43,00.
7. Únicamente se autorizará la contratación de una persona para la prestación de este servicio por cada establecimiento.
8. Se realizará el concurso de búsqueda de mano de obra local para la prestación de este tipo de servicios.
9. El plazo máximo para credencialización de ésta clase de residentes será de 15 días contados a partir de la fecha de ingreso a la provincia.
10. La calificación de las residentes temporales es estas personas deberá ser delegada a los Coordinadores Cantonales de Control de residencia a efectos de agilizar el trámite de calificación.
11. El consejo de Gobierno deberá coordinar con la Intendencia de Policía la realización de un registro o base de datos continua y permanente de las personas trabajadoras que han ingresado a la provincia de Galápagos, para de esta manera cotejar la información existente en cada institución y verificar de una manera más eficiente el cumplimiento de estas personas y de sus solicitantes de la resolución que se dicte para el efecto.
12. Se oficiará a la Intendencia Local de Policía, a efectos de constatar que la vivienda o domicilio de la trabajadora de servicios en los bares y billares en cuestión, sea alejada de su respectivo lugar de trabajo." *(los errores de escritura son del texto original)*
17. **a) Derecho al trabajo.- El Art. 33** de la Constitución de la República determina que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El

Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

18. En este contexto, podemos afirmar que las personas pueden ejercer actividades lícitas y personales, sea por cuenta propia o en relación de dependencia, acorde a sus intereses, siempre y cuando éstas actividades se enmarquen dentro de las normas constitucionales y legales y no vulneren derechos de otras personas, acorde a lo previsto en el Art. 2 del Código del Trabajo que establece que el trabajo es un derecho y un deber social, el cual es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes. Así mismo, el Código de Trabajo garantiza la libertad de trabajo y contratación al determinar que el trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga. Esta libertad del trabajador para elegir el trabajo, también engloba la libertad de determinar las condiciones, remuneración, plazos, etc.. en que ejecutará el trabajo.
19. La protección internacional de los DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES, se remonta a 1919 cuando se creó la Organización Internacional del Trabajo -OIT-. Reconocer los derechos de los trabajadores generó las primeras medidas de protección de algunos DESC; la Declaración Universal de Derechos Humanos, los desarrolló de forma más amplia y estableció que su plena realización se relaciona con el principio de interdependencia e integralidad al consignar todos los derechos en igual posición y jerarquía.
20. La necesidad de considerar el trabajo como un atributo del ser humano, en cuyo ejercicio nunca debe menoscabarse la dignidad humana, como sucedía en la época del trabajo esclavista, de la edad media y en la época civil mercantil, ha hecho necesario proteger al trabajador a fin de lograr un equilibrio y armonía entre capital y trabajo en la dimensión de las relaciones humanas y proceder a su regulación a partir de principios, normas y valores propios, ya no sólo diferentes sino antagónicos en sus postulados fundamentales con base en la autonomía de la voluntad tanto del empleador como del trabajador. Al efecto, encontramos jurisprudencia que haciéndose eco de la filosofía humanista que impregna el derecho al trabajo ha indicado: ***“El derecho al trabajo es considerado un derecho fundamental del hombre, cuyo ejercicio le permite lograr una existencia digna y cuyo cumplimiento debe el estado vigilar, proteger, fomentar e implementar por los medios correspondientes, cerciorándose de que en todos los organismos oficiales o privados, no se apliquen políticas de empleo discriminatorias a la hora de contratar, formar, ascender o conservar a una persona en el empleo, pues todo trabajador tiene el derecho de acceder en condiciones de***

igualdad a las funciones y cargos públicos, si cumple con los requisitos razonables impuestos por ley”¹

21. En conclusión, se puede asegurar que el derecho al trabajo es considerado un derecho fundamental del hombre, cuyo ejercicio le permite lograr una existencia digna, correspondiéndole al Estado vigilar, proteger y fomentar, además le corresponde implementar los medios o mecanismos que sean necesarios para que tanto los organismos oficiales o privados, no apliquen políticas de empleo discriminatorias en procesos de contratación, formación, ascensos y permanencia de una persona en el empleo, pues todo trabajador tiene derecho de acceder en condiciones de igualdad al mercado laboral, sea público o privado.
22. El derecho al trabajo también está contemplado en los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos: **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- Artículo 6 1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, incorpora un catálogo de derechos económicos, sociales y culturales determinando en el Art. XIV el Derecho al trabajo.
23. **EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"** .-Es el instrumento del Sistema Interamericano que consagra los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho al trabajo se encuentra consagrado en el Art. 6.1, el cual dispone que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
24. De la revisión del Art. 3 numerales 1 de la Resolución Nro. 1347-CCCRCGG-17-VII-2012, expedida por el Comité de Calificación y Control de Residencia, se colige que el Presidente del referido Comité, dispone a la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno de Galápagos y a las Unidades Administrativas Cantonales y Provincial de Control de Residencia que se tome en consideración la aplicación de las reglas contenidas en la mencionada Resolución para el otorgamiento de residencia temporal a las personas que fueren a prestar servicios en los bares y billares de la provincia de Galápagos, de conformidad con lo que señalan el art. 27 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo

¹ Sala Constitucional de Costa Rica, sentencia

Sustentable de la Provincia de Galápagos y el Art. 14 Reglamento Especial para la Calificación y Control de Residencia en la Provincia de Galápagos.

25. Al respecto es preciso señalar que la Constitución de la República en su Art. 258 dispone que La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial, que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine; de igual manera dispone que, para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, *trabajo* o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente.
26. Por otra parte el Art. 4 de Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, vigente en ese entonces, en concordancia con lo previsto en el Art. 3 Del Reglamento Especial de Control de Residencia en la Provincia de Galápagos determinaba que son atribuciones del Instituto Nacional Galápagos, INGALA, autorizar o negar de manera previa la solicitud de ingreso de una persona en calidad de residente temporal, así como realizar el control de residencia de manera general. De igual forma, el art. 24 de la norma legal invocada dispone que toda persona que ingrese o permanezca en la provincia de Galápagos deberá legalizar su situación migratoria de conformidad con esta Ley, su Reglamento General de Aplicación y el Reglamento especial de la materia, **y que el control de la residencia, lo ejercerá el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA de conformidad a la presente Ley y su Reglamento.**
27. **En tal sentido, también se debe observar que el Reglamento Especial de Residencia en la Provincia de Galápagos**, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 574 y publicado en el Registro Oficial 163 de fecha 05 de septiembre de 2007 y modificado el 25 de marzo del 2014 dispone en el Art. 4 que el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA es un cuerpo colegiado que ejerce las atribuciones que le son asignadas en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, y este Reglamento Especial, en los asuntos relacionados con el control y calificación de la residencia en la provincia de Galápagos.
28. **El Art. 6 del referido reglamento determina que son atribuciones del Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA** entre otras, calificar conforme a la Ley y este Reglamento Especial, la residencia permanente o temporal; **determinar mediante resoluciones periódicas, el tipo de profesional que puede ingresar a Galápagos, bajo la modalidad de residente temporal por contrato**, considerando el nivel de capacitación local, la disponibilidad de profesionales o empleados y *of*

las necesidades del mercado laboral; y, **determinar, mediante resolución, los requisitos y el contenido que deberán cumplir las solicitudes.**

29. Acorde a la normativa invocada, el Comité de Calificación y Control de Residencia al expedir Resolución Nro. 1347-CCCRGG-17-VII-2012, lo hizo en base a las atribuciones conferidas por la ley y el reglamento que norman el ingreso y permanencia de las personas a la provincia de Galápagos; normativa que además establece los requisitos que deben cumplir tanto los auspiciantes residentes permanentes como las personas que ingresan a trabajar a la provincia en calidad de meseras cajeras o administradoras de los bares, barras y billares, quienes acorde a lo previsto en el Art. 27 de la LOREG deben ser calificadas como residentes temporales y cumplir con lo que determina los artículos 14, 15, 16 y 17 del Reglamento.
30. **b) Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.**- El Art. 66.4 de la Constitución de la república consagra que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la igualdad sea esta formal o material así como el derecho a la no discriminación. La igualdad como concepto debe ser entendida desde dos dimensiones fundamentales: igualdad formal e igualdad sustantiva o real: La igualdad formal es la que se encuentra contemplada en las leyes e instrumentos normativos que exponen la igualdad de derechos y oportunidades como el ideal que se debe cumplir. hombres y mujeres deben ser iguales en derecho y dignidad.
31. **La igualdad sustantiva o real** es el resultado de la aplicación directa de políticas públicas, programas o planes que contribuyan al alcance real de oportunidades para todas las personas. Por tanto, las leyes y políticas públicas son herramientas indispensables para eliminar discriminaciones y construir igualdad. Se debe entender entonces que el derecho a la igualdad, ya sea formal o material, es aquel derecho humano a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados y reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos Humanos. El principio de igualdad ante la ley es un principio esencial de la democracia, el principio de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre, el colonialismo o la desigualdad por sexo o religión.
32. El principio de igualdad ante la ley se diferencia de otros conceptos, derechos y principios emparentados, como la igualdad de oportunidades y la igualdad social. Igualdad ante la ley, es el conjunto de deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico. El contenido de las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la fase o en función de la justicia. Lo que nos lleva a deducir que la Igualdad ante la ley, implica que

todos debemos cumplir el mandato de la ley y corresponde a los órganos del Estado interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, sin incurrir en discriminación

33. El principio de igualdad ante la ley también se encuentra consagrado en la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA, específicamente en el Artículo 2, el cual determina que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada. Además, el artículo 3 de la Convención también dispone que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su art. 3 también consagra el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.
34. **Encarnación Carmona Cuenca** tratadista colombiana, señala que tradicionalmente se viene distinguiendo entre un principio de igualdad formal, o igualdad ante la ley, y un principio de igualdad material o real. El primero de ellos —el principio de igualdad formal— constituye un postulado fundamental del Estado liberal de Derecho y fue enunciado por Leibholz como el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho. A su vez, el principio de igualdad material viene siendo entendido como una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos²
35. En el Ecuador, el principio de igualdad está consagrado en el art. 11 de la Constitución, por cuanto dispone que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades; además determina que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género,(...) condición migratoria, orientación sexual, etc., y establece el deber del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

² Encarnación Carmona Cuenca: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Pág. 265

36. **Las Acciones afirmativas** hacen referencia a aquellas actuaciones dirigidas a reducir las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como personas en estado de vulnerabilidad o individuos con alguna discapacidad física. Según la doctrina, la *acción afirmativa* es un concepto acuñado por el sistema jurídico de los Estados Unidos durante la segunda mitad del siglo pasado con el propósito de promover medidas encaminadas a superar la discriminación y los prejuicios que, más de cien años después de la abolición de la esclavitud, existían aún en contra de la población negra, y comprende medidas de carácter legislativo, ejecutivo, e incluso decisiones judiciales. La doctrina y la jurisprudencia de los Estados Unidos y Europa han reconocido varios tipos de acción afirmativa, destacándose entre ellas las acciones de promoción o facilitación, y las llamadas acciones de discriminación positiva.
37. Como complemento, podemos añadir que el art. 9 de la misma Constitución, establece también la igualdad, en cuanto a la titularidad de los mismos derechos y deberes, entre ecuatorianos y extranjeros: Por otro lado encontramos, que el Código Civil, en desarrollo del principio invocado, establece en el Art. 43 que la ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles.
38. **La CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA** determina en el artículo 1.1 que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.
39. **Derecho a la no discriminación.-** La Constitución establece que nadie puede ser discriminado por las causas determinadas en el art. 1; tomando en consideración que la misma puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.
40. Es preciso resaltar que varios tratadistas han establecido dos tipos de discriminación: Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica,

aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

41. El reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos, determina obligaciones al Estado, mismas que están dirigidas a materializar la vigencia y protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, entre ellos los derechos de libertad. Dentro del ámbito de Naciones Unidas el principal instrumento internacional de derechos humanos es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en ella, la gran mayoría de los derechos reconocidos son civiles y políticos y tiene como eje fundamental el principio de igualdad y no discriminación. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un instrumento vinculante para todos los Estados³.
Analizados los derechos que podrían verse afectados con lo que dispone la resolución Nro. 1437-CCCRCGG-17-VII-2012, podemos observar que la misma tiene como finalidad establecer, en primer lugar, los requisitos que deben cumplir las personas que en calidad de auspiciantes desean obtener la autorización de ingreso para una persona que viene a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de meseras, cajeras o administradoras de los bares, barras o billares a la Provincia de Galápagos. En segundo Lugar, se evidencia que la exigibilidad del pasaje de ida y vuelta, el pago de la garantía y el valor del carnet está sustentado en lo que disponen los artículos 14, 15, 16 y 18 del Reglamento Especial de Calificación y Control de Residencia de la provincia de Galápagos. Finalmente se establece que los requisitos determinados en el numeral 5 del artículo 3 de la mencionada Resolución son los que en todo trámite administrativo se requiere, es decir, están razonablemente exigidos de acuerdo a lo que determina ley; por lo tanto, no pueden ser considerados como inconstitucionales o ilegal su exigibilidad, además no se evidencia disposición alguna en dicha Resolución que esté destinada a impedir el trabajo de los peticionarios en ningún sentido.
42. Sin embargo, en el numeral 2 del Art. 3 se puede evidenciar que el Comité de Calificación y Control de Residencia, de manera directa procede a regular el tiempo de permanencia de las personas que ejercen la actividad de meseras, cajeras o administradoras, al establecer que solamente pueden suscribir contratos de trabajo por 90 días y no de hasta un año conforme lo determinaba, en ese entonces, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos. Otro hecho que llama la atención es que quienes trabajen en las actividades determinadas en el referido numeral,

³ Guía De Atención De Casos De Derechos De Libertad, Derechos de Libertad, Pág. 12

no pueden ser calificadas bajo otra de las categorías migratorias determinadas en el Art. 25 de la referida ley, así como el hecho de que no se les permite ingresar nuevamente a Galápagos, sino hasta después de un año calendario, restricción que no es aplicable a las otras personas que ejercen otras actividades en relación de dependencia, quienes inclusive, acorde a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley vigente en esa fecha podían renovar su contrato de trabajo por otro lapso igual.

43. Tal disposición podría ser considerada como una discriminación indirecta, entendiéndose como tal, lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 1 de la **Convención Interamericana Contra Toda Forma De Discriminación E Intolerancia que consagra:** "2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos" La disposición contenida en la resolución expedida por el Comité de Calificación y Control de Residencia ciertamente constituye una desventaja para las personas que vienen a Galápagos a trabajar como meseras, pues al encontrarse dentro del grupo de personas que son calificadas como residentes temporales no pueden laborar más allá de los 90 días, no pueden volver a ser contratadas ni mucho menos volver a ingresar a la provincia sino hasta después de un año calendario, regulación que no tiene una justificación razonable y legítima, mucho menos un enfoque de derechos humanos.

En base a las normas constitucionales y legales, y el contenido de los derechos antes mencionados, para resolver, se toman las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES.-

44. Que el Art. 215.3 de la Constitución establece que es atribución de la Defensoría del Pueblo investigar y resolver en el marco de sus atribuciones sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, en concordancia con el Art. 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y 16 del Reglamento y Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, artículo 2.1 de la Resolución Defensorial 0039-DPE-DNJ-2012 sobre los Criterios de Admisibilidad, a fin de verificar la observancia de los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana como son: Derecho al trabajo, derecho a la libertad de contratación, derecho a transitar libremente por el territorio nacional, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, por ser procedente la DPE admitió a trámite de investigación defensorial la petición de la señora

Martha Vivar y otros, presentada en contra del Comité de Calificación y Control de Residencia de la provincia de Galápagos.

45. Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir, *Sumak Kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.
46. Que, el artículo 73 del mismo cuerpo normativo establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
47. Que, el artículo 258 de la Constitución establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir, de conformidad con lo que la ley determine; y que, para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente.
48. Que el Art. 5 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos determina que son competencias del Consejo de Gobierno, entre otras, Regular y controlar el flujo migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos.
49. Que el Artículo 14 del texto legal invocado establece que son atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, autorizar, negar, suspender, o revocar motivadamente de acuerdo con la ley, las solicitudes para el otorgamiento de la categoría migratoria de residente permanente.
50. Que el Art. 41 de la LOREG estipula que la residencia temporal es el estatus que autoriza a las personas para permanecer en la provincia de Galápagos por un tiempo fijo, obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en la provincia, está sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio de la provincia cuantas veces lo desee mientras dure la autorización de la residencia temporal.
51. Que el numeral 5 del art. 41 de la norma legal que antecede estipula que se concederá la residencia temporal exclusivamente a las siguientes personas:

“5 (...), las empleadas o los empleados privados en relación de dependencia, por el lapso de hasta un año. En este caso, el contrato de trabajo podrá ser prorrogado hasta por un plazo máximo de cinco años, sin que por ello se entienda que el contrato de trabajo es indefinido. El empleador es responsable de asumir los costos de la salida de la empleada o empleado y de informar en el caso de que dicha salida no se hubiera producido”. (el resaltado nos pertenece).

52. Que el Art. 16 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece que cualquier persona en forma individual o colectiva que invoque un interés legítimo podrán dirigirse al Defensor del Pueblo a fin de presentar quejas sobre hechos que afecten a la salud, la integridad física, moral o psicológica de las personas, una vez recibida la misma se procederá a su trámite o rechazo la misma que se hará por escrito y de manera motivada, informando al interesado sobre las acciones o recursos que pueden ejercitar para hacer valer sus derechos. En el presente caso los propietarios de bares, barras y billares al considerar que la Resolución Nro. 1437-CCCRCGG-17-VII-2012, expedida por el Comité de Calificación y Control de Residencia afectaba sus derechos humanos e intereses económicos gozan de legitimidad para presentar la respectiva queja ante la Defensoría del Pueblo como institución de protección de derechos humanos.
53. Que el Art. 25 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, vigente en esa fecha, actualmente Art. 39 de la LOREG, determina las siguientes categorías de residencia en la provincia de Galápagos: 1. Residentes permanentes; 2. Residentes Temporales; 3. Turistas y Transeúntes, mientras que el Art. 6 numerales 4 y 8 del Reglamento Especial de Calificación y Control de Residencia expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 574 y publicado en el Registro oficial Nro. 162 del 05 de septiembre de 2007 y modificado el 25 de marzo de 2014 dispone que al Comité de Calificación y Control de Residencia le corresponde calificar conforme a la Ley y este Reglamento Especial, la residencia permanente o temporal; además determinar mediante resolución, los requisitos y el contenido que deberán cumplir las solicitudes de residencia. A partir del 15 de junio del 2015, corresponde a la Secretaría Técnica autorizar, negar, suspender, o revocar motivadamente de acuerdo con la ley, las solicitudes para el otorgamiento de la categoría migratoria de residente permanente temporal o transeúnte previstas en la presente Ley, en los casos que corresponda y de conformidad con el procedimiento señalado para el efecto.
54. Que de la revisión de la petición presentada por los ciudadanos Martha Vivar y otros, en calidad de propietarios de los establecimientos denominados bares, barras y billares, se desprende que éstos consideran

que la Resolución Nro. 1437-CCCRCGG-17-VII-2012 expedida por el Comité de Calificación y Control de Residencia, es antojadiza e inconstitucional porque vulnera sus derechos. Sin embargo, del documento presentado ante la Presidenta del Consejo de Gobierno, en ese entonces María Isabel Crespo, y que obra a fojas 11 del expediente defensorial se evidencia que la inconformidad de los peticionarios está relacionada con el trámite administrativo para que se autorice el ingreso de las personas contratadas, especialmente en cuanto a la adquisición de pasajes, puesto que al no contar oportunamente con la certificación de residente temporal de su trabajadora se ven obligados a adquirir pasajes aéreos con tarifa nacional, hecho, que según los peticionarios afecta su patrimonio económico.

55. Que del análisis del numeral 2 del art. 3 de la Resolución Nro. 1437-CCCRCGG-17-VII-2012 se colige que el referido artículo regula el plazo del contrato de trabajo solamente para las personas que ingresan a trabajar a la provincia de Galápagos en calidad de meseras, cajeras o administradoras determinando en ese sentido lo siguiente : ***“El contrato de trabajo para estas personas será por un plazo máximo de hasta noventa días, en el lapso de un año contado a partir del primer ingreso a la provincia y no podrán ingresar a la provincia ni ser calificadas bajo otra categoría migratoria en la continuidad de un año calendario a partir de su primer ingreso”*** (el resaltado es de la Defensoría). Al respecto se podría considerar que dicha disposición resultaría prejuiciosa y discriminatoria al disponer que quienes trabajan como meseras, solo pueden suscribir contratos de trabajo máximo por noventa días, cuando el numeral 2 del Art. 27 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, establece que los residentes temporales pueden realizar actividades laborales en relación de dependencia ***por un tiempo de hasta un año, prorrogable por lapsos iguales.***
56. Que con la expedición de la nueva Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos se establece que la residencia temporal es el estatus migratorio que se otorga a quienes ingresan a la provincia a trabajar en relación de dependencia; en tal sentido, el Art. 41 prevé que las personas que ostenten la calidad de residente temporal podrán permanecer en la provincia de Galápagos por un tiempo fijo, obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en la provincia, está sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio de la provincia cuantas veces lo desee mientras dure la autorización de la residencia temporal. Y el mismo artículo en su numeral 5 determina que: “concederá la residencia temporal exclusivamente a las siguientes personas: “5 (...), ***las empleadas o los empleados privados en relación de dependencia, por el lapso de hasta un año.*** En este caso, ***el contrato de trabajo podrá ser prorrogado hasta*** 

por un plazo máximo de cinco años, sin que por ello se entienda que el contrato de trabajo es indefinido. El empleador es responsable de asumir los costos de la salida de la empleada o empleado y de informar en el caso de que dicha salida no se hubiera producido”. Por lo que, a simple vista no sería aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 3 de la Resolución Nro. 1437-CCCRCGG-17-VII-2012.

57. En conclusión, se puede determinar que el numeral 2 del art. 3 de la Resolución Nro. 1437-CCCRCGG-17-VII-2016 al determinar de manera directa el plazo de 90 días para los contratos de trabajo de las personas que ejercen la actividad de meseras, está discriminándolas por las siguientes razones: 1.- No se permite a las partes contractuales determinar el plazo de los contratos de trabajo a su libre arbitrio, conforme lo dispone la Constitución, el Código de Trabajo y la LOREG, disposición que afectaría el derecho a la libertad de contratación consagrado en el numeral 17 del Art. 66 de la Constitución de la República. 2.-Que al ser calificadas como residentes temporales, las personas que ingresan a trabajar como meseras, cajeras o administradoras de bares, barras o billares no tienen opción de suscribir un contrato de trabajo de hasta un año, prorrogables hasta por cinco años con la nueva LOREG, como si lo tienen otras personas que ejercen otras actividades o funciones públicas o privadas, tal cual lo determinaba en ese entonces el numeral 2 del Art. 27 de la Ley, ahora Art. 41.5 de la LOREG; en tal sentido, su derecho al trabajo, como fuente de realización personal, el respeto a su dignidad, a una vida decorosa, y el desempeño de un trabajo libremente escogido o aceptado en tiempo y espacio, consagrado en el Art. 33 de la Constitución, también se ve afectado.
58. Que el numeral 2 del Art. 3 de la Resolución Nro. 1437-CCCRCGG-17-VII-2012, al disponer que las personas que ingresan a trabajar en calidad de meseras, cajeras o administradoras de bares, barras o billares no pueden ingresar bajo ninguna otra categoría, es decir, ni como turistas ni transeúntes, sino hasta después de un año calendario, luego de haber terminado su contrato de trabajo de noventa días, también estaría afectando el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, consagrado en el Art. 66 de la Constitución de la República. Si bien queda claro que acorde a lo previsto en el Art. 258 del Texto Constitucional en la Provincia de Galápagos, se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, también es acertado señalar que en relación a la libertad de tránsito de las personas, la Ley Orgánica Especial de Galápagos ha determinado estatus migratorios que permiten a las personas ejercer dicho derecho en calidad de turistas y transeúntes; sin embargo a las personas que ingresan a laborar en las actividades señalados se les niega ese derecho al imponer una prohibición de un año calendario para que nuevamente

puedan ser contratadas o ingresar a la provincia en calidad de turistas o transeúntes.

59. Que el Comité de Calificación y Control de Residencia al disponer que las personas que llegan legalmente contratadas a Galápagos a trabajar en calidad de meseras no pueden ingresar nuevamente a la provincia sino hasta después de un año calendario, está aplicando lo previsto en el inciso segundo del Art. 43 del Reglamento Especial de Calificación y Control de Residencia, que dice: ***“Quien hubiere sido expulsado de la provincia de Galápagos, no podrá ingresar nuevamente sino hasta después de un año calendario. El INGALA controlará que se cumpla con esta disposición a través de la tarjeta de control de tránsito”*** La aplicación indebida de ésta disposición constituye una sanción que debe ser impuesta a quienes han infringido la ley, esto es, haber ingresado a la provincia sin cumplir con lo que determinaba el Art. 27 de la ley de Galápagos en concordancia con lo previsto en los Artículos, 14, 15, 16 y 18 del Reglamento Especial de Calificación y Control de Residencia.
60. Que en relación a los requisitos determinados en el numeral 5 del Art. 3 de la Resolución analizada, se observa que los mismos no son inconstitucionales o ilegales, puesto que al Comité de Calificación y Control de Residencia, le corresponde determinar, mediante resolución, los requisitos y el contenido que deberán cumplir las solicitudes de residencia, acorde a lo previsto en el Art. 24 de la LOREG en concordancia con el Art. 6.8 del Reglamento Especial de Calificación y Control de Residencia. Se evidencia que la determinación de los requisitos está razonablemente sustentada en la ley por lo que su exigibilidad es pertinente, ya que no han sido determinados en base a criterios subjetivos o de libre apreciación de los integrantes del Comité, y por lo general es el tipo de requisitos que se exige a los administrados en los diferentes trámites administrativos realizados en las dependencias públicas.
61. Que el Art. 44 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que las normas del presente estatuto se aplican al funcionamiento de órganos colegiados de las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva.
62. Que el Art. 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva establece que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.

La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.

63. Que del Oficio Nro. CGREG-P-2014-0599-OF, de fecha 03 de noviembre de 2014, firmado electrónicamente por la Dra. María Isabel de Fátima Salvador, y recibido en ésta Delegación el 04 de noviembre de 2014, a las 16:11, se desprende que de acuerdo a lo establecido en la audiencia pública, mediante oficio Nro. CGREG-CCCR-2014-00180 del 17 de octubre de 2014 convocó a los señores Miembros del Comité de Calificación y Control de Residencia a sesión extraordinaria para el 21 de octubre de 2014, a partir de las 10:00 y, que en uno de los puntos del orden del día consta el tema **“Conocimiento y resolución con respecto a la resolución No. 1437-CCCRCGG-17-VII-2012,(...)”** además informa que no se llevó a efecto la sesión convocada en la fecha y hora señalada por no existir el quórum reglamentario y que siendo importantes los temas que debe conocer y resolver el Comité, en los próximos días estará convocando a nueva reunión a los miembros del Comité.
64. Que a fojas 29 del expediente consta la providencia de seguimiento e impulso de la investigación defensorial Nro. 04-DPE-DPGL-011-2014-JBH, de fecha 4 de agosto de 2016, en la que se solicita al actual Presidente del Consejo de Gobierno de Galápagos y a la señora Ing. Andrea Albán Ortega, Directora de Población y Control de Residencia de Galápagos, que informen si el Comité de Calificación y Control de Residencia, se ha reunido para conocer y resolver sobre la aplicabilidad de la Resolución Nro. 1437-CCCRCGG-17-VII-2012 y si ésta se encuentra vigente, información solicitada al amparo de lo previsto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. En virtud de que hasta la fecha no se ha obtenido una respuesta de las autoridades requeridas, se entiende que dicha resolución sigue vigente y ésta siendo aplicada, especialmente lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 3, afectando derechos fundamentales de las personas que ingresan a laborar a la provincia de Galápagos en calidad de meseras.
65. Que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria **Primera** de la Resolución 058-DPE-CGAJ-2015 de fecha 29 de mayo del 2015, que contempla las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, **los expedientes que se encuentren sustanciándose con lo que** determinan las resoluciones 0039-DPE-DNJ-2012 y 0099-DPE-DNJ-2012.PMC y sus directrices, deberán concluir con la misma normativa; razón por la cual el presente expediente concluye con la normativa vigente a la fecha de presentación de la queja.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con los artículos 16 y 20 de la LODP y artículo y artículo 25 del Reglamento de Trámite y Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, artículo 2.1 de la Resolución Defensorial 0039-DPE-DNJ-2012 sobre los Criterios de Admisibilidad, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, esta Delegación Provincial de Galápagos, en uso de sus competencias, **RESUELVE:**

V. RESOLUCIÓN.-

Conforme a lo desarrollado en la presente investigación defensorial, en virtud de las competencias constitucionales y legales conferidas a la Defensoría del Pueblo de Ecuador, y con la finalidad de garantizar la protección y tutela de los derechos al trabajo, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación derecho a transitar libremente por el territorio nacional y el derecho de libertad de contratación, se dispone:

UNO: DECLARAR, que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título II.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, Reglamento de Trámite y Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo primordialmente y Resolución Defensorial 0039-DPE-DNJ-2012 sobre los Criterios de Admisibilidad, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas del 2016.

DOS: DECLARAR, que los requisitos enunciados en el numeral 5 de la Resolución **Nro. 1437-CCCRCGG-17-VII-2012**, expedida por el Comité de Calificación y Control de Residencia están sustentados en las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, vigente durante el año 2014 y Reglamento Especial de Calificación y Control de Residencia; sin embargo, se evidencia que el numeral 2 del Art. 3 de la Resolución señalada podría considerarse atentatoria al derecho al trabajo, libertad de contratación y derecho al libre tránsito por el territorio nacional de las personas que ingresan a laborar en calidad de meseras y otros trabajos relacionados a la provincia de Galápagos, por cuanto no se aplica en condiciones de igualdad la normativa legal vigente que regula el ingreso de personas que laboran en relación de dependencia en la provincia.

TRES: RECOMENDAR al Comité de Calificación y Control de Residencia y al señor Secretario Técnico del Consejo de Gobierno de Galápagos que a fin de precautar los derechos invocados por las personas que ingresan a trabajar en



calidad de meseras a la provincia y tomando en consideración la normativa vigente, en el plazo de tres meses se proceda a derogar o reformar el numeral 2 del Art. 3 de la Resolución Nro. 1437-CCCRCGG-17-VII-2016, concluido este plazo deberá informarse a la Defensoría del Pueblo el cumplimiento de la presente recomendación.

CUATRO: Dejar a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas que se crean asistidas las partes.

CINCO: RECORDAR a las partes, tomar en consideración el plazo previsto en el Art. 26 del Reglamento de Trámites de Quejas, respecto a cualquier revisión que se quiera solicitar de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE.-



Dr. Universi Zambrano Romero
**DELEGADO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
PARA LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**

Notificaciones:

Sra. Martha Vivar y otros
PETICIONARIA
Barrio Estación Terrena

Bglo. Eliecer Cruz Bedón
MINISTRO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE GALAPAGOS
Via al Progreso

Ing. Andrea Alban
COORDINADORA DE CONTROL DE RESIDENCIA DE GALAPAGOS
Barrio Estación Terrena